RAD. No. 13001310300220220027700
PROCESO: VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DTE: PATRICIA DEL CARMEN ALVAREZ VILLADIEGO
DDO: EDZEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, HEREDEROS DE MATILDE ALVAREZ MUNZON Y HEREDEROS DEL SEÑOR UBALDO ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

SECRETARIA.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda VERBAL-NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA promovida por PATRICIA DEL CARMEN ALVAREZ VILLADIEGO, contra EDZEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, HEREDEROS DE MATILDE ALVAREZ MUNZON y HEREDEROS DEL SEÑOR UBALDO ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, informándole que por reparto su conocimiento nos correspondió en turno-Al Despacho para proveer.
Cartagena, 25 de noviembre de 2022

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda se advierte que la misma es inadmisible por la siguiente razón:

Señala el art. 82 del CGP, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir una serie de requisitos, y entre estos, en su numeral 10 reza: *"El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y **el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales"* (Negrillas del Despacho).

En la demanda se observa que el apoderado del demandante, no indicó su dirección física, sino únicamente su dirección electrónica y su abonado telefónico. En consecuencia y a falta del requisito antes mencionado, se inadmitirá la demanda, a efecto de que la misma sea subsanada dentro del término legal para ello, so pena de ser rechazada. (art.90 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* INADMITIR la presente demanda VERBAL-NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA promovida por PATRICIA DEL CARMEN ALVAREZ VILLADIEGO, contra EDZEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, HEREDEROS DE MATILDE ALVAREZ MUNZON y HEREDEROS DEL SEÑOR UBALDO ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase al apoderado de la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error encomento so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al doctor MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA, identificado con C.C. No. 73.214.089 de Cartagena y T.P No. 296120 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b95549be7ed2c9641a18f36cca550b47bd78e558e1b053949355a4d6807365**
Documento generado en 25/11/2022 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica